



**VISTO** para resolver el contenido del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio **33002921000025**, vinculada con el recurso de revisión **RRA 14246/21**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

**RESULTANDO**

**1.** Con fecha **cuatro (04) de noviembre del año en curso**, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Universidad Pedagógica Nacional recibió la solicitud de acceso a información pública con número de folio **330029921000025** bajo los siguientes términos:

*"QUIERO QUE ME PROPORCIONEN EL CURRÍCULUM VITAE, TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL DE LOS SIGUIENTES FUNCIONARIOS:*

- SECRETARIA ADMINISTRATIVA*
- SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS*
- JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES*
- JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS*
- JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ALMACÉN E INVENTARIOS*

*QUIERO QUE ME PROPORCIONEN TODOS LOS CARGOS Y PUESTOS QUE LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA KARLA RAMIREZ CRUZ HA OCUPADO EN LA UNIVERSIDAD, DESDE LA PRIMERA VEZ QUE INGRESO A LA UNIVERSIDAD, QUIERO EL HISTORIAL DE PUESTOS, PLAZAS O CARGOS QUE HA OCUPADO, DESDE EL PRIMERO HASTA EL ULTIMO, SEÑALANDO NOMBRE DEL PUESTO, CARGO, PLAZA, SALARIO, HONORARIOS.*

*QUIERO QUE ME PROPORCIONEN LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN LOS CONOCIMIENTOS ESPECIALIZADOS EN LA MATERIA DE ADQUISICIONES, CONTRATACIONES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEL SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS Y DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES, DE 2020 A LA FECHA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.*

*QUIERO QUE ME PROPORCIONEN LOS NOMBRES Y LOS CONTRATOS DE LAS PERSONAS QUE SE HAN CONTRATADO DE 2019 A LA FECHA DE LA SOLICITUD (TANTO DE ESTRUCTURA COMO DE HONORARIOS O SERVICIOS PROFESIONALES); DE LAS PERSONAS CONTRATADAS PARA DESEMPEÑAR ACTIVIDADES EN LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO EN TODAS LAS SUBDIRECCIONES Y DEPARTAMENTOS QUE DEPENDEN DE ESA SECRETARÍA. NO QUIERO QUE ME PROPORCIONEN LOS CONTRATOS DE OTRAS ÁREAS, SOLO QUIERO LOS NOMBRES Y CONTRATOS DE LAS PERSONAS QUE HAN LABORADO DIRECTAMENTE EN LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA, INCLUYENDO TODAS SUS SUBDIRECCIONES Y DEPARTAMENTOS." (Sic)*

Para un mejor proveer, en la solicitud de información que nos ocupa se desglosan la totalidad de los contenidos que la integran identificándolos con un número como se enlista a continuación:

- 1) Currículum Vitae, Título y Cédula Profesional de la Secretaria Administrativa.
- 2) Currículum Vitae, Título y Cédula Profesional del Subdirector de Recursos Materiales y Servicios.
- 3) Currículum Vitae, Título y Cédula Profesional del Jefe de Departamento de Adquisiciones.
- 4) Currículum Vitae, Título y Cédula Profesional del Jefe de Departamento de Servicios.
- 5) Currículum Vitae, Título y Cédula Profesional del Jefe del Departamento de Almacén e Inventarios.





- 6) Cargo y puestos de la Secretaria Administrativa Karla Ramírez Cruz en la Universidad desde su ingreso.
- 7) Constancias que acrediten los conocimientos especializados en la materia de adquisiciones, contrataciones en la administración pública del Subdirector de Recursos Materiales y Servicios de 2020 a la fecha de la solicitud de información.
- 8) Constancias que acrediten los conocimientos especializados en la materia de adquisiciones, contrataciones en la administración pública, del Jefe del Departamento de Adquisiciones, de 2020 a la fecha de la solicitud de información.
- 9) **Nombre y contrato del personal contratado (tanto de estructura como de honorarios o servicios profesionales) de 2019 a la fecha de la solicitud, para desempeñar actividades en la secretaria administrativa.**

Cabe mencionar que la presente Resolución estará conexas únicamente con la información requerida en el **contenido 9** de la solicitud.

2. En atención a la solicitud antes referida, mediante oficios **UT/416/2021** y **UT/424/2021**, la Unidad de Transparencia solicitó a la **Secretaría Administrativa** que conforme a sus atribuciones remitiera la información solicitada por el particular que obrara en sus archivos físicos y electrónicos, así como en los de las áreas que tiene adscritas y que resultaran competentes, incluidas el **Área de Recursos Materiales y Servicios** y sus **Departamentos de Adquisiciones, de Servicios** y de **Almacén e Inventarios**, así como **Área de Personal**, el **Área de Recursos Financieros** y el **Área de Informática**.

3. En respuesta al requerimiento descrito en el numeral que antecede, mediante oficio número **R-SA-21-11-18/2** y sus respectivos anexos, recibidos en la Unidad de Transparencia el día **veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, la **Secretaría Administrativa** remitió la respuesta a la solicitud de mérito.

De la respuesta emitida por la **Secretaría Administrativa** se advirtió que dicha área clasificó como confidenciales diversos datos personales contenidos en los documentos que forman parte de los anexos del oficio aludido en el párrafo que antecede (sin que los mismos formen parte del análisis que se desarrollará a través de la presente Resolución).

4. En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia sometió a consideración de este Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad realizada por la **Secretaría Administrativa**, asunto que fue analizado por este órgano colegiado en su Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada el **uno (01) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)**, en la que se **confirmó la clasificación de confidencialidad** y se emitió la resolución número **UPN-CT-010/2021**.





5. Una vez concluida la búsqueda de la información requerida e integración de la misma, el día **tres (03) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)**, a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia de esta Casa de Estudios remitió al solicitante la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029921000025**, mediante la cual se proporcionó la respuesta emitida por la **Secretaría Administrativa** a través del oficio **R-SA-21-11-18/2 y su anexos**; así como la **resolución número UPN-CT-010/2021** del Comité de Transparencia.

Es importante mencionar que los anexos aludidos en la respuesta de la Secretaría Administrativa en conjunto generaron un tamaño de casi 27MB; razón por la cual, toda vez que el Sistema de Solicitudes de Información únicamente permite el envío de archivos con un tamaño máximo de hasta 20MB y la información excedió de dicho peso, se le proporcionó al particular un enlace de descarga directa mediante el cual se puede acceder a dichos anexos, mismo que a continuación se inserta para mayor referencia:

[http://sipot.upnvirtual.edu.mx/index.php?option=com\\_phocadownload&view=category&download=3849:anexos-respuesta-solicitud-330029921000025&id=611:enlaces-de-descarga&Itemid=310](http://sipot.upnvirtual.edu.mx/index.php?option=com_phocadownload&view=category&download=3849:anexos-respuesta-solicitud-330029921000025&id=611:enlaces-de-descarga&Itemid=310)

6. Por acuerdo de fecha **quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)**, notificado a la Universidad Pedagógica Nacional a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por el solicitante. En dicho recurso el particular manifestó como acto recurrido y puntos petitorios lo siguiente:

*"ESTOY INCONFORME CON LA RESPUESTA EMITIDA POR LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL, TODA VEZ QUE VIOLENTA MI DERECHO FUNDAMENTAL A LA INFORMACIÓN QUE SEÑALA EL ARTICULO 6 DE LA CONSTITUCION, TODA VEZ QUE NO DA RESPUESTA NI PROPORCIONA LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN MI SOLICITUD DE TRANSPARENCIA, LA CUAL SE VIENE EN EL ARCHIVO ADJUNTO." (Sic)*

Adicionalmente, en archivo adjunto el particular pronunció mayores argumentos a su inconformidad, documento que obra dentro del expediente en el que se actúa.

7. Derivado de la inconformidad del particular y con la finalidad de brindar mayores elementos que motivaron la respuesta brindada a su solicitud, mediante oficio número **UT/006/2022** la Unidad de Transparencia requirió a la **Secretaría Administrativa** a efecto de que aportara los argumentos y elementos objetivos que permitieran sustentar la validez de la respuesta inicialmente otorgada al solicitante, o bien, que realizara una nueva búsqueda exhaustiva de la información requerida en sus archivos físicos y electrónicos, así como en los de las áreas que tiene adscritas y que resultaran competentes.



8. En respuesta al requerimiento descrito en el numeral que antecede, la **Secretaría Administrativa** remitió el oficio número **R-SA-22-01-10/8**, a través del cual se pronunció respecto de los agravios manifestados por el particular.

Del pronunciamiento emitido por la Secretaría Administrativa se advirtió que dicha área, en atención el **contenido 9** de la solicitud, remitió las **versiones públicas de veintisiete (27) Formatos Únicos de Personal de las personas que se enlistan a continuación** en las que clasificó como confidenciales diversos datos personales:

- 1) Amittai Ali González Gómez
- 2) Yasmin Díaz Morales
- 3) Adrián Hernández Cruz
- 4) José Eduardo Pineda Trejo
- 5) Jennifer Abigail Sevilla Luna
- 6) Israel Ubaldo Cancino
- 7) Miriam Rosa Jiménez Hernández
- 8) Juan Alfonso Santos Mendoza
- 9) Felipe González Ibarra
- 10) Sergio Flavio Huerta González
- 11) Carlos Benítez Villegas
- 12) Brenda Erendira Díaz Domínguez
- 13) Isa Fernanda Olivo González
- 14) Jonathan Rafael Hernández Flores
- 15) Juan Antonio Pérez Pérez
- 16) Lorena Pérez Hernández
- 17) María del Socorro Pérez Hernández
- 18) Miguel Ángel Hinojosa Hernández
- 19) Yonatan Ashley Pérez Soto
- 20) Cassandra Salgada Hernández
- 21) Alan Delgado Ruelas
- 22) Elizabeth Angelina Albarrán Granillo
- 23) Abigail González Hernández
- 24) Ares Noel López Arias
- 25) Sergio Arturo García Galindo
- 26) Pamela Luna Piña
- 27) Jorge Coloapa Velázquez

9. Derivado de lo anterior, la Unidad de Transparencia sometió a consideración de este Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad realizada por la **Secretaría Administrativa** respecto de los datos personales contenidos en los documentos señalados en el numeral que antecede, asunto que fue



analizado por este órgano colegiado en su Primera Sesión Ordinaria, celebrada el **veintisiete (27) de enero del año en curso**, en la que se **confirmó la clasificación de confidencialidad** y se emitió la resolución número **UPN-CT-001/2022**.

**10.** Con fecha **ocho (08) de febrero de la presente anualidad** se remitió al solicitante la información complementaria a la respuesta inicialmente otorgada.

**11.** El pasado **siete (07) de marzo del presente año**, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) notificó a este sujeto obligado la **Resolución** que resuelve en definitiva el Recurso de Revisión antes aludido, emitida bajo el sentido de **SOBRESEER** parcialmente el recurso de revisión RRA 14246/21, así como **MODIFICAR** la respuesta emitida por este sujeto obligado por las razones expuestas en el apartado de CONSIDERANDOS de dicha resolución, en el que se indica lo siguiente:

[...].

**TERCERO.** En el presente Considerando, se analizarán los agravios expuestos en función de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Por principio de cuentas, resulta de interés (sic) analizar si la Universidad Pedagógica Nacional, cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley de la materia; al respecto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

[...].

En el caso que nos ocupa, y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende claramente que la unidad administrativa que intervino en la atención brindada a la solicitud de acceso a la información fue la **Secretaría Administrativa**.

En términos de lo expuesto, y considerando el contenido de la solicitud de información se advierte que la unidad administrativa consultada, esto es, la Secretaría Administrativa resultó competente para conocer de la solicitud de información que nos ocupa, por tanto, se tiene que **la Universidad Pedagógica Nacional dio cumplimiento al procedimiento de búsqueda establecido en la Ley de la materia**.

[...].

✓ **Información incompleta**

En esta tesitura, se debe retomar que la parte requirente solicitó a la Universidad Pedagógica Nacional, la siguiente información:

- 4.** Contrato de las personas contratadas desde el año 2019 al 04 de noviembre de 2021, para desempeñar actividades en la Secretaría Administrativa, así como en todas las Subdirecciones y Departamentos que dependen de esta, ya sea de estructura, honorarios o servicios profesionales.

En este tenor, se advierte que si bien la parte solicitante requirió el contrato de las personas contratadas desde el año 2019 al 04 de noviembre de 2021 y el sujeto obligado proporcionó los contratos celebrados con el personal de





honorarios, señalando que con el personal de estructura no se celebra un contrato; lo cierto es que, **en una interpretación amplia de la solicitud de información debió otorgar acceso al documento con el cual se acredita la relación laboral entre la Universidad Pedagógica Nacional con el personal de estructura.**

Por tanto, se colige que el agravio hecho valer por la parte recurrente consistente en la entrega de información incompleta resultó ser **parcialmente FUNDADO.**

Posteriormente, durante la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado modificó su respuesta e hizo llegar a la parte recurrente **versión pública de veintisiete Formatos Únicos de Personal que fungen como documento probatorio de la relación laboral** que existe o existió, según sea el caso, entre el personal de estructura de confianza y la Universidad Pedagógica Nacional desde el año 2019 a la fecha de la solicitud.

Aunado a lo anterior, remitió la Leyenda de Clasificación de Confidencialidad, en la que se advierte que la Secretaría Administrativa clasificó como datos personales Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Nacionalidad, Sexo, Estado Civil, Domicilio particular y Número de Plaza, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia en la Primera Sesión ordinaria de fecha 27 de enero de 2022.

[...].

Con base en lo anterior, se realizará el análisis de cada uno de los datos personales identificados en los documentos que complementan el requerimiento y que fueron referidos por el sujeto obligado:

**Sexo:** se refiere a las características determinadas biológicamente, mientras que el "género" se utiliza para describir las características de hombres y mujeres que están basadas en factores sociales; es decir, las personas nacen con sexo masculino o femenino, pero aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los papeles de los géneros.

En esa consideración, se puede advertir que el "sexo" es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros; mientras que el género comprende todos los roles, relaciones, responsabilidades, valores, actitudes y formas de poder, construidos socialmente que se asignan al género masculino y femenino, y que componen la identidad de género de cada persona, la cual es concebida como la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad, respecto a la pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer, con base en sus sentimientos y convicciones.

Así, se puede advertir que, el "sexo", denota una categoría para distinguir biológicamente entre un hombre y una mujer y, en consecuencia, no revela los pensamientos, creencias, emociones y sensaciones que conforman el ámbito íntimo de las personas. Sin embargo, el "género", y la identidad de género, refiere a la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad, desde su perspectiva sexual, con base en sus sentimientos y convicciones de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado, a partir de aspectos físicos.

A mayor abundamiento, se transcribe la **Tesis P. LXVII/2009** emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.** Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por





*tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior."*

*De la tesis transcrita, se puede advertir que la identidad sexual o de género forma parte del ámbito propio y reservado de lo íntimo de una persona, y que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público, ya que permite conocer la manera en que el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad, respecto de la pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer con base en sus sentimientos y convicciones.*

*En este sentido, se concluye que revelar la información concerniente al sexo de una persona, no constituye información que refleje algún aspecto de su intimidad, toda vez que únicamente denota una categoría para distinguir biológicamente entre un hombre y una mujer. En consecuencia, el sexo no se considera un dato confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

[...].

*En este tenor, debe puntualizarse que, con excepción del dato referente a "sexo", resultó procedente la clasificación de datos personales, realizada por el sujeto obligado, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

[...].

*En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Universidad Pedagógica Nacional, razón por la cual se le instruye a efecto de que:*

- ❖ *Proporcione a la parte recurrente, a través del medio elegido en su solicitud de información para recibir notificaciones, la **versión pública la los (sic) veintisiete Formatos Únicos de Personal que fungen como documento probatorio de la relación laboral que existe o existió, entre el personal de estructura de confianza y la Universidad Pedagógica Nacional desde el año 2019 a la fecha de la solicitud, testando únicamente Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Nacionalidad, Estado Civil, Domicilio particular y Número de Plaza**, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **dejando visible el dato referente a "Sexo"**.*
- ❖ *Asimismo, deberá **emitir una nueva resolución ante su Comité de Transparencia**, en la que, de manera fundada y motivada clasifique como confidencial los datos personales previamente señalados, atendiendo a la fracción I del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que deberá entregar a la parte recurrente en conjunto con las versiones públicas de los Formatos Únicos de Personal.*

[...]" (Sic)



12. En virtud de lo anterior, a través del oficio número **UT/140/2022**, la Unidad de Transparencia requirió a la Secretaría Administrativa a efecto de que remitiera **una nueva versión pública de los veintisiete (27) Formatos Únicos de Personal** que fungen como documento probatorio de la relación laboral que existe o existió, entre el personal de estructura de confianza adscrito a la Secretaría Administrativa y la Universidad Pedagógica Nacional desde el año 2019 a la fecha de la solicitud, **testando únicamente el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Nacionalidad, Estado Civil, Domicilio particular y Número de Plaza**, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

13. Mediante oficio número **R-SA-22-03-11/16**, en respuesta al requerimiento señalado en el numeral que antecede, la **Secretaría Administrativa** proporcionó las **nuevas versiones públicas de los veintisiete (27) Formatos Únicos de Personal de las personas que se enlistaron en el numeral 8 del presente apartado de Antecedentes**. En este sentido, la presente Resolución tendrá por objeto analizar únicamente los datos personales contenidos en los documentos antes referidos.

14. El día de la fecha señalada al rubro se celebró la **Tercera Sesión Extraordinaria del año 2022** de este Comité de Transparencia, dentro de la cual, a efecto de dar cabal cumplimiento a los procedimientos establecidos en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la Unidad de Transparencia sometió a consideración de este órgano colegiado la clasificación de confidencialidad de los datos personales contenidos en la información requerida en el **contenido 9** de la solicitud con número de folio **330029921000025**, esto es, los **veintisiete (27) Formatos Únicos de Personal** de las personas que se enlistaron en el numeral 8 del presente apartado de Antecedentes, documentos proporcionados la **Secretaría Administrativa** de esta Casa de Estudios.

15. En este sentido, una vez analizado el asunto en particular, mediante Acuerdo número **CT-UPN/2022/EXT-3/01**, se determinó procedente **CONFIRMAR** la **CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD** realizada por la **Secretaría Administrativa**, respecto de los datos personales contenidos en los **veintisiete (27) Formatos Únicos de Personal** de las personas que se enlistaron en el numeral 8 del presente apartado de Antecedentes, con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, asignándose el número de Resolución **UPN-CT-004/2022** de este Órgano Colegiado con la finalidad de fundar y motivar dicha determinación, por lo que:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que el Comité de Transparencia de la Universidad Pedagógica Nacional es competente para conocer, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de confidencialidad realicen las áreas administrativas de la Institución y, en concatenación, para dictar la





presente resolución, con fundamento en los artículos 6° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 6, 9, 11, 23, 24, fracción VI, 44, fracción II, 68, fracción VI, 100, 109, 111 y 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2015); 3, 11, fracción VI, 65, fracción II, 97, 98, 113, fracción I y su último párrafo, y 140 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve (09) de mayo del dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO.** Que esta Casa de Estudios ha realizado el trámite correspondiente para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, cumpliendo con lo señalado en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como en los *Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública*, aprobados mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce (12) de febrero del dos mil dieciséis (2016).

**TERCERO.** Que el artículo 3 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la primera de las mencionadas, es pública, accesible a cualquier persona y sólo **podrá ser clasificada excepcionalmente como confidencial**.

**CUARTO.** Que los artículos 24, fracción VI de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 11, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* fundan que es **obligación de los sujetos obligados proteger y resguardar la información clasificada como confidencial**; asimismo, de acuerdo al artículo 68, fracción VI de la primera normatividad invocada, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, por lo que deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos, evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

**QUINTO.** Que la clasificación es el proceso mediante el cual un sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad; en el caso que nos ocupa, la segunda de las mencionadas de conformidad con lo dispuesto en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**SEXTO.** Que de acuerdo con lo establecido en la normatividad aludida en el considerando que precede, **las Áreas de los sujetos obligados**, esto es, las instancias que cuentan o pueden contar con la información, **serán las responsables de clasificar la misma**.

En ese tenor, es importante destacar que para el asunto que nos ocupa, el área competente para atender la solicitud de acceso a la información es la **Secretaría Administrativa**, incluidas el **Área de Recursos**





**Materiales y Servicios** y sus **Departamentos de Adquisiciones**, de **Servicios** y de **Almacén e Inventarios**, así como **Área de Personal**, el **Área de Recursos Financieros** y el **Área de Informática**.

En tal virtud, cabe recordar que mediante oficio número **R-SA-22-03-11/16**, la **Secretaría Administrativa** proporcionó la siguiente información:

• **Formatos Únicos de Personal de las personas que se enlistan a continuación:**

- 1) Amittai Ali González Gómez
- 2) Yasmin Díaz Morales
- 3) Adrián Hernández Cruz
- 4) José Eduardo Pineda Trejo
- 5) Jennifer Abigail Sevilla Luna
- 6) Israel Ubaldo Cancino
- 7) Miriam Rosa Jiménez Hernández
- 8) Juan Alfonso Santos Mendoza
- 9) Felipe González Ibarra
- 10) Sergio Flavio Huerta González
- 11) Carlos Benítez Villegas
- 12) Brenda Erendira Díaz Domínguez
- 13) Isa Fernanda Olivo González
- 14) Jonathan Rafael Hernández Flores
- 15) Juan Antonio Pérez Pérez
- 16) Lorena Pérez Hernández
- 17) María del Socorro Pérez Hernández
- 18) Miguel Ángel Hinojosa Hernández
- 19) Yonatan Ashley Pérez Soto
- 20) Cassandra Salgada Hernández
- 21) Alan Delgado Ruelas
- 22) Elizabeth Angelina Albarrán Granillo
- 23) Abigail González Hernández
- 24) Ares Noel López Arias
- 25) Sergio Arturo García Galindo
- 26) Pamela Luna Piña
- 27) Jorge Coloapa Velázquez

Lo anterior, a efecto de dar atención al **contenido 9** de la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029921000025**, clasificando como **confidenciales** los datos personales relativos a: **REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), NIVEL MÁXIMO DE ESTUDIOS, ESPECIALIDAD, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, DOMICILIO PARTICULAR y NÚMERO DE PLAZA** contenidos en los **27 Formatos Únicos de Personal de las personas que se enlistaron en el párrafo previo**, con fundamento en el **artículo 116** de la Ley





*General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En este sentido, resulta menester realizar un análisis respecto de los datos personales en comento, a efecto de que este Comité de Transparencia determine la procedencia de su clasificación.

En primer término, debe tenerse en cuenta que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra regulado el **derecho a la vida privada, entendido como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona**, esto a través de los **artículos 6º, fracción II y 16**, el primero establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes, mientras el segundo de los preceptos señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que fijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.

En suma, de conformidad con el **primer párrafo del artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Aunado a lo anterior, de acuerdo al **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se considera como **información confidencial**, la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**, resaltando que en el **último párrafo** del precepto antes aludido también se establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener **acceso a ella los** titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, la **fracción I del Trigésimo Octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas*, aprobados mediante Acuerdo publicado el 15 de abril de 2016, señala que se considera información confidencial los **datos personales en los términos de la norma aplicable**.

Bajo este orden de ideas y en el entendido de que un **dato personal** es toda aquella **información relativa a un individuo identificado o identificable**; es dable precisar que dichos datos **le proporcionan a una persona identidad**, la describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional, así como también refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como lo es su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Derivado de lo señalado en párrafos que anteceden, a continuación, se analizarán los datos personales clasificados por la **Secretaría Administrativa**, contenidos en los **27 Formatos Únicos de Personal de las**



**personas que se enlistaron en párrafos previos** con el objeto de determinar si se constituyen como datos personales confidenciales:

**1. REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC).**

De conformidad con lo que establece el **Criterio 09/09** emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), **el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial**, en virtud de que, para obtener ese dato es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De la misma forma, el referido Criterio señala que:

*"De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial" (Sic).*

En relación con lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) emitió el **Criterio 19/17**, que a la letra dice:

*"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial." (Sic)*

En conclusión, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo ésta última única e irrepetible, razón por la cual, se constituye como un **dato personal confidencial** que debe ser protegido, con fundamento en el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**2. NACIONALIDAD.**

Es la condición que reconoce a una persona la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, aunado a que su publicidad revelaría el sitio del cual es originario un individuo, es decir, se podría identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona; bajo esta lógica se considera como un **dato personal confidencial**, en términos del **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**





### 3. ESTADO CIVIL.

Es la condición de una persona según el registro civil en función de si tiene o no pareja y su situación legal respecto a esto. Asimismo, se puede definir como el conjunto de las circunstancias personales que determinan los derechos y obligaciones de las personas, así como también el atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, por lo que, dada su propia naturaleza se considera como **un dato personal confidencial**, de acuerdo a lo establecido en la **fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

### 4. DOMICILIO PARTICULAR.

En términos del artículo 29 del **Código Civil Federal**, el domicilio es el **lugar en donde reside habitualmente una persona física**, en este sentido, hace identificable a una persona y su difusión podría afectar la esfera privada de su titular, incidiendo directamente en la privacidad de esa persona, en virtud de que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana. Bajo este orden de ideas, el domicilio particular conformado entre otros por los datos de calle, número, colonia, delegación o municipio y código postal, se considera como un **dato personal confidencial**, con fundamento en el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

### 5. NÚMERO DE PLAZA.

Se trata de un **número de identificación personal que es utilizado como contraseña para acceder a diferentes aplicaciones de la Universidad Pedagógica Nacional**, en las que existe información confidencial que atañe a su titular. En suma, cabe señalar que de acuerdo a lo manifestado por la Subdirección de Personal (actualmente Jefatura de Departamento de Personal) en otros asuntos en los que se ha analizado este mismo dato, el número de plaza es diferente al Código de Plaza autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Por lo anterior, se estima que resulta procedente su clasificación como un **dato personal confidencial** con fundamento en el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

En virtud de los argumentos antes expuestos, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo tercero de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y 113, fracción I de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, resulta procedente **CONFIRMAR la clasificación de CONFIDENCIALIDAD** realizada por la Secretaría Administrativa, respecto de los datos personales relativos a: **REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, DOMICILIO PARTICULAR y NÚMERO DE PLAZA** contenidos en los Formatos Únicos de Personal de los C.C. Amittai Ali González Gómez, Yasmin Díaz Morales, Adrián Hernández Cruz, José Eduardo Pineda Trejo, Jennifer Abigail Sevilla Luna, Israel Ubaldo Cancino, Miriam Rosa Jiménez Hernández, Juan Alfonso Santos Mendoza, Felipe González Ibarra, Sergio Flavio Huerta González, Carlos Benítez Villegas, Brenda Erendira Díaz





Domínguez, Isa Fernanda Olivo González, Jonathan Rafael Hernández Flores, Juan Antonio Pérez Pérez, Lorena Pérez Hernández, María del Socorro Pérez Hernández, Miguel Ángel Hinojosa Hernández, Yonatan Ashley Pérez Soto, Cassandra Salgada Hernández, Alan Delgado Ruelas, Elizabeth Angelina Albarrán Granillo, Abigail González Hernández, Ares Noel López Arias, Sergio Arturo García Galindo, Pamela Luna Piña y Jorge Coloapa Velázquez, con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**SÉPTIMO.** En suma a lo anterior, los artículos 111 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 108 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como el Noveno de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, prevén que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, así como fundando y motivando su clasificación.

Asimismo, el numeral Quincuagésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas* señala que los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en dichos Lineamientos, como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, **sin perjuicio de que establezcan los propios.**

Por su parte, el numeral Quincuagésimo Primero de los Lineamientos antes referidos, establecen que la leyenda en los documentos clasificados indicará la fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso; el nombre del área que clasifica; la palabra reservado o confidencial; las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso; el fundamento legal; el periodo de reserva, cuando se trate de clasificación de reserva; y la rúbrica del titular del área.

El numeral Quincuagésimo segundo de los Lineamientos Generales multicitados dictan que los sujetos obligados elaborarán los formatos a que se refiere el Capítulo VIII de dichas disposiciones normativas, en medios impresos o electrónicos, entre otros, debiendo ubicarse la leyenda de clasificación en la esquina superior derecha del documento. Sin embargo, también señala que **en caso de que las condiciones del documento no permitan la inserción completa de la leyenda de clasificación, los sujetos obligados deberán señalar con números o letras las partes testadas para que, en una hoja anexa, se desglose la referida leyenda con las acotaciones realizadas.**

Finalmente, el Quincuagésimo Tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, considera el formato para señalar la clasificación parcial de un documento.



Derivado de lo anterior, resulta oportuno mencionar que **las versiones públicas presentadas ante este órgano colegiado contienen la leyenda de clasificación en los términos que dictan los preceptos normativos antes referidos.**

Adicionalmente, cabe traer a colación que el numeral Quincuagésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, indica que la versión pública de un documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

En virtud de lo anterior, una vez analizadas las versiones públicas elaboradas por la **Secretaría Administrativa** de esta Universidad Pedagógica Nacional, se estima que las mismas cumplen con las formalidades que establecen los Lineamientos multicitados por lo que **se colige procedente APROBAR** dichos documentos en versión pública en razón de que los mismos cumplen con la normatividad antes expuesta.

**OCTAVO.** Que de conformidad con el **artículo 44, fracción II** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y el **artículo 65, fracción II** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, este Comité de Transparencia, previo análisis del caso y cerciorándose que se tomaron las medidas pertinentes para atender la solicitud de información, con apoyo en las consideraciones anteriores:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se determina procedente **CONFIRMAR la clasificación de CONFIDENCIALIDAD** realizada por la Secretaría Administrativa, respecto de los datos personales relativos a: **REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, DOMICILIO PARTICULAR y NÚMERO DE PLAZA** contenidos en los Formatos Únicos de Personal de los C.C. Amittai Ali González Gómez, Yasmin Díaz Morales, Adrián Hernández Cruz, José Eduardo Pineda Trejo, Jennifer Abigail Sevilla Luna, Israel Ubaldo Cancino, Miriam Rosa Jiménez Hernández, Juan Alfonso Santos Mendoza, Felipe González Ibarra, Sergio Flavio Huerta González, Carlos Benítez Villegas, Brenda Erendira Díaz Domínguez, Isa Fernanda Olivo González, Jonathan Rafael Hernández Flores, Juan Antonio Pérez Pérez, Lorena Pérez Hernández, María del Socorro Pérez Hernández, Miguel Ángel Hinojosa Hernández, Yonatan Ashley Pérez Soto, Cassandra Salgada Hernández, Alan Delgado Ruelas, Elizabeth Angelina Albarrán Granillo, Abigail González Hernández, Ares Noel López Arias, Sergio Arturo García Galindo, Pamela Luna Piña y Jorge Coloapa Velázquez, información requerida a través del **contenido 9** de la solicitud de información con número de folio **330029921000025**, con fundamento en el **artículo 116**, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.





**SEGUNDO.** Se ordena a la Unidad de Transparencia, entregar al solicitante las **versiones públicas** de **Formatos Únicos de Personal** de los C.C. Amittai Ali González Gómez, Yasmin Díaz Morales, Adrián Hernández Cruz, José Eduardo Pineda Trejo, Jennifer Abigail Sevilla Luna, Israel Ubaldo Cancino, Miriam Rosa Jiménez Hernández, Juan Alfonso Santos Mendoza, Felipe González Ibarra, Sergio Flavio Huerta González, Carlos Benítez Villegas, Brenda Erendira Díaz Domínguez, Isa Fernanda Olivo González, Jonathan Rafael Hernández Flores, Juan Antonio Pérez Pérez, Lorena Pérez Hernández, María del Socorro Pérez Hernández, Miguel Ángel Hinojosa Hernández, Yonatan Ashley Pérez Soto, Cassandra Salgada Hernández, Alan Delgado Ruelas, Elizabeth Angelina Albarrán Granillo, Abigail González Hernández, Ares Noel López Arias, Sergio Arturo García Galindo, Pamela Luna Piña y Jorge Coloapa Velázquez, a efecto de dar cabal atención a la solicitud de información con número de folio **330029921000025** y, asimismo, se cumpla con lo ordenado en la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 14246/21**.

**TERCERO.** Publíquese en el Sistema de Portales de Obligaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el Portal Electrónico de la Universidad Pedagógica Nacional.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Comité de Transparencia presentes en su **Tercera Sesión Extraordinaria**, en la Ciudad de México a los **diecisiete (17) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022)**.

  
YISETH OSORIO OSORIO

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

  
OFELIA DEL PILAR ENRÍQUEZ BOROBIA

TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL



JUAN CARLOS NEGRETE ACOSTA  
RESPONSABLE DEL ÁREA  
COORDINADORA DE ARCHIVO

